

Boletín No.2

FLORESSERNA
& ASOCIADOS.

“La prisión preventiva
para *delitos fiscales* en el
sistema procesal penal acusatorio.”



DR. MARCELO FLORES SERNA

DIRECTOR & SOCIO FUNDADOR.

Me dirijo a ustedes en esta ocasión con un profundo sentimiento de gratitud y reconocimiento hacia el **Centro de Investigación Flores Serna y al Departamento de Comunicación Institucional**. Como Director General, es para mí un honor y un privilegio contar con profesionales de tan alto calibre y dedicación en nuestro equipo; el Centro de Investigación demuestra su compromiso inquebrantable con la excelencia académica y científica. La documentación lograda bajo su liderazgo han puesto a nuestra institución en la vanguardia de la investigación, contribuy-

endo significativamente al avance del conocimiento en nuestro campo. Por otro lado, el Departamento de Comunicación Institucional ha desempeñado un papel fundamental en la difusión de nuestros logros y en la promoción de nuestra imagen institucional, su creatividad, profesionalismo y capacidad para adaptarse a los cambios del mercado han sido esenciales para fortalecer nuestra presencia tanto a nivel local como internacional.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a cada uno de ustedes por su esfuerzo, dedicación y

pasión en lo que hacen. Es gracias a su trabajo en equipo y su compromiso constante que podemos alcanzar y superar nuestros objetivos institucionales. Su trabajo no solo enriquece nuestra comunidad académica y científica, sino que también inspira a las generaciones futuras de profesionales.

Atentamente,
Dr. Marcelo Flores Serna



CDI - FS
[CENTRO DE INVESTIGACIÓN FLORES SERNA]

El **CDI- FS [CENTRO DE INVESTIGACIÓN FLORES SERNA]** tiene como objetivo promover el avance del conocimiento en diversas áreas del derecho (fiscal corporativo, penal económico, penal y criminología, cumplimiento, mercantil e inteligencia artificial en el campo jurídico), a través de la investigación interdisciplinaria y colaborativa con profesionales tanto de las ciencias jurídicas como de las no jurídicas, a fin de contribuir en soluciones efectivas e innovadoras **para los desafíos contemporáneos en los ámbitos social y empresarial, a partir de:**

1. Integrar un sistema de investigación que promueva y fomente la investigación jurídica.
2. Identificar las nuevas necesidades y problemáticas jurídicas que aquejan o puedan poner en riesgo el desarrollo o crecimiento de las empresas.
3. Divulgar temas de interés nacional o de atención indispensable en materia jurídica.
4. Facilitar al lector información que le permita crear y dirigir soluciones innovadoras y efectivas que se encuentren respaldadas por la investigación multidisciplinaria.

Con ello, el Centro se convierte en un referente **nacional e internacional para la generación de una nueva cultura jurídica** a través del conocimiento crítico basado en el análisis de cuestiones legales complejas, fomentando el debate académico.



FLORES SERNA & ASOCIADOS. *FS&A*

Fundada por el Dr. Marcelo Flores Serna y un grupo de abogados, fiscalistas y financieros altamente calificados tanto en el ámbito privado como en el público.

Nuestros profesionales han trabajado en reconocidas firmas y empresas a nivel nacional e internacional, especializándose en áreas legales, fiscales, financieras y contables. El equipo también ha adquirido experiencia invaluable en el sector público, habiendo trabajado en instituciones como el Servicio de Administración Tributaria, el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Economía, entre otras. El equipo es el resultado del proceso de mejora continua, estando compuesto por profesionales con Licenciaturas en Derecho y Maestrías en Impuestos, Derecho Fiscal y Finanzas.

Por otro lado, nuestro equipo contable cuenta con la Certificación expedida por el Colegio de Contadores Públicos de México. **Nuestros servicios se distribuyen en cuatro principales áreas, las cuales se coordinan entre sí a través de una Dirección Jurídica y una Dirección Fiscal**, dentro de las cuales se ofrecen, entre otros: Litigio Fiscal y Administrativo; Litigio Penal / Fiscal; Litigio Aduanero (PAMA / PACO); Litigio Civil; Litigio Mercantil; Derecho Corporativo; Derecho Financiero; Prevención de Lavado de Dinero; Comercio Exterior; Contabilidad Electrónica; Cálculo de Impuestos Federales y Estatales; Estados Financieros; Análisis de Información Financiera; Auditoría Fiscal; Auditoría Financiera; Controles Internos; Optimización Financiera.



MAFI - MAGIS FIDEM A.C.

Flores Serna & Asociados además de ser una firma legal también creemos en la importancia de cambiar vidas, es por esto que se creó la **fundación MAGIS FIDEM A.C.** la cual busca promover el desarrollo digno de la niñez generando programas sólidos promotores de derechos utilizando como herramienta la sensibilización socio afectiva sembrando conciencia y valores para cosechar una mejor sociedad. He entendido que tenemos la oportunidad de impactarlos a tiempo, de mejorar su vida y de hacerlos crecer, pero también

me he dado cuenta de que al hacerlo provocamos consecuencias positivas en nosotros, nos volvemos más empáticos, nos sensibilizamos y adquirimos una visión mucho más amplia de lo que significa aportar a nuestra sociedad.

Creo que impulsar a los niños a desarrollar su máximo potencial es una de las mejores maneras de invertir en el futuro, por eso en Magis Fidem en conjunto con FS&A respaldamos y recomendamos a quienes deciden involucrarse en la fundación.

01. Sistema procesal en materia penal acusatorio en México.

02. Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

03. Naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

04. El valor de la argumentación jurídica como etapa del proceso judicial.

05. Prisión preventiva justificada vs Prisión preventiva oficiosa vs Presunción de inocencia.

06. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la prisión preventiva oficiosa.

07. El combate a la Defraudación Fiscal “Organizada”.

08. Propuestas del Ejecutivo vs Sentencias del Judicial.

**LA PRISIÓN PREVENTIVA
PARA DELITOS FISCALES EN EL
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**

[FOTOGRAFÍA POR: EMILIANO BAR]

Según datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la evasión fiscal en México representa aproximadamente el 2.6% del PIB, esta pérdida de ingresos limita la capacidad del gobierno para financiar proyectos de infraestructura, educación, salud y otros servicios públicos esenciales, además de erosionar la confianza de los ciudadanos en el sistema tributario. Cuando los contribuyentes perciben que algunos individuos o empresas pueden evadir impuestos sin consecuencias, se reduce su disposición a cumplir con sus propias obligaciones fiscales, esto crea un ciclo de evasión y disminuye aún más la recaudación tributaria, sin embargo, la confianza en el sistema tributario es crucial para asegurar un alto nivel de cumplimiento voluntario, que es fundamental para la eficiencia y efectividad del sistema de recaudación.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha adoptado tecnologías avanzadas para mejorar la eficiencia de la recaudación y la detección de anomalías fiscales, e intensificado las auditorías fiscales, especialmente en sectores con alto riesgo de evasión a partir del Plan Maestro de Fiscalización, sobre todo a grandes contribuyentes y del comercio exterior, resultando en la recuperación de ingresos significativos; en 2023, estas acciones generaron 757 mil 155 millones de pesos, equivalentes al 2.4% del PIB.

A pesar de los esfuerzos del gobierno, los delitos fiscales siguen representando un desafío significativo, ya que las células criminales dedicadas a delitos como la simulación de operaciones, empresas factureras, entre otros, golpean de manera constante la recaudación tributaria a través de la “ingeniería” en la que participan asesores fiscales, contadores, ejecutivos

de banco, abogados, y evidentemente el contubernio de funcionarios públicos para que el dinero pueda fluir; como consecuencia, a finales del 2019 se presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO); de la Ley de Seguridad Nacional (LSN); del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); del Código Fiscal de la Federación (CFF); de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente (LOPD); de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); y del Código Penal Federal (CPF); diseñada con el propósito de establecer un régimen de excepción para los delincuentes peligrosos en materia fiscal, a fin de que a quienes cometan los delitos de defraudación fiscal y su equiparable sean considerados como delincuencia organizada una amenaza a la seguridad nacional que amerita prisión preventiva oficiosa.

De esta forma, el presente boletín se centra en un análisis profundo y crítico de la aplicación de esta medida cautelar en el contexto del sistema procesal penal acusatorio mexicano, desglosando en varios puntos esenciales que abarcan desde la normativa constitucional hasta la interpretación de los derechos humanos y las recientes decisiones judiciales que impactan su implementación. Se ofrece una visión general del sistema procesal penal acusatorio, que prioriza la transparencia y la equidad en el proceso judicial, destacando la importancia del debido proceso y los derechos de los imputados.

01.

SISTEMA PROCESAL EN MATERIA PENAL

ACUSATORIO EN MÉXICO.

Por increíble que parezca, hasta casi la primera década del **siglo XXI México** no había iniciado su reforma al sistema de enjuiciamiento criminal, como sí lo habían hecho desde finales del siglo pasado países **europeos y latinoamericanos**.

Tres aspectos fueron importantes para impulsar tan necesaria revolución del control penal:

Número Uno: Por un lado, los compromisos jurídicos en materia de derechos humanos relacionados con el sistema penal y procesal penal, adquiridos por México con la firma y ratificación de diversos tratados que, desde 1999, se habían elevado a rango constitucional por parte de la SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Número Dos: Los hallazgos empíricos de diferentes investigaciones de organizaciones de la sociedad civil, de organismos de derechos humanos o de la academia, mismos que evidenciaron diversas prácticas de nuestro sistema de justicia contrarias tanto a los tratados ratificados como a las obligaciones especificadas en reglamentos, leyes, códigos y constitución;

Número Tres: En último lugar, razones sociopolíticas que exigían, tras el tránsito de nuestro país hacia un modelo político democrático, una nueva política criminal (seguridad pública y la justicia penal) preocupada y ocupada por limitar y racionalizar la violencia legítima del Estado bajo estándares de derechos humanos.

Así, desde hace casi 20 años, nuestro país comenzó a implementar y consolidar un un sistema penal preponderantemente acusatorio y oral, para lo cual se han generado reformas y expedido legislaciones, entre ellas: la Reforma Constitucional en materia de Adolescentes de 2005; la Reforma en materia de Seguridad y Justicia de 2008; la Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011; el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP) de 2014; la Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias (en adelante, LNMASC) de 2014; la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante, LNEP) de 2016 y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante, LNSIIPA) de 2016.

En términos generales, dichos cambios han sentado las bases para el establecimiento de un nuevo **Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio** con nuevos derechos, obligaciones, atribuciones y funciones de los sujetos y las partes procesales.

“Un nuevo paradigma en la forma de acusar, investigar, enjuiciar y sancionar los delitos que impacta a los diferentes ámbitos policial, ministerial, pericial, judicial y penitenciario no solamente en términos de nuevas atribuciones que tienen durante el proceso, sino también en cuanto a su condición política (instrumento del poder) y social (condiciones organizacionales y derechos humanos).”

De manera didáctica, podría decirse que se ha pasado de un sistema tradicional (violador de derechos por que no reconoce derechos) a un sistema acusatorio (garantía de derechos por garantista de derechos), cada uno con diferentes características diferenciadoras (véase cuadro I).

Cuadro I. Comparaciones entre Sistema Mixto Inquisitivo y Sistema Acusatorio.

	Sistema Tradicional (No Reconoce Derechos Humanos)	Sistema Acusatorio (Garantista de derechos humanos)
Pilares	Sin reconocimiento de derechos humanos de las partes	Reconoce derechos Humanos, así como la presunción de inocencia y debido proceso.
Actores	Ministerio público y policías, sin método científico en la investigación. Procesado como objeto del sistema por lo que existe un desequilibrio en el sistema. Un solo juez lleva el proceso, aumentando la probabilidad de que orejuzgue. Sigue corazonadas y negocia con la parte. Victima, la parte débil en el procedimiento, sin igualdad de armas procesales. Limitada derechos de la defensa en juicios secretos y escritos.	Ministerio público y policías investigan, coordinadamente, de forma científica. Las partes, imputado y víctima como sujeto de derechos. (pro persona) Tres tipos de jueces, para cada etapa del procedimiento penal: control, juicio oral y de ejecución, mismos que no tienen conocimiento previo del asunto. Valorar, independiente e imparcialmente. Tres tipos de jueces, para cada etapa del procedimiento penal: control, juicio oral y de ejecución, mismos que no tienen conocimiento previo del asunto. Valorar, independiente e imparcialmente. Audiencias públicas, donde las partes en igualdad de armas argumentan y contra argumentan en presencia de un juez.
Objetivos	Preferencia a formalismos jurídicos por encima de la reparación del daño.	Preferencia a solucionar conflictos a través de salidas alternativas y medidas cautelares. (justicia)
Juicios	Juicios sin publicidad, , escritos, lentos y de larga duración.	Juicios (publicidad, oralidad, contradicción y continuidad).

Fuente: Elaboración propia.

Por supuesto, no es objeto del presente ahondar en cada uno de los cambios introducidos por este nuevo sistema; tan solo subrayar cuatro que tienen relación íntima con la materia de este Boletín y que, como tal, la reforma los ha reforzado o adoptado como nuevos principios del derecho penal y procesal penal.

Primero, el principio a la libertad personal, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCyP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie puede ser privado de manera arbitraria o sin un procedimiento legal establecido; esto es, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH), siempre que dicha privación -como medida excepcional- vaya en consonancia con los principios de legalidad, de no arbitrariedad, de presunción de inocencia, de necesidad y de proporcionalidad.

Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia, de observancia obligatoria en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José que, si bien estuvo ausente “en nuestra Constitución, en el Código Penal Federal y en los códigos de procedimientos penales federal y del Distrito Federal”, será retomado por esta reforma, permitiendo, en términos prácticos, pasar del «eres culpable hasta que se demuestre lo contrario» al «eres inocente hasta que se demuestre lo contrario». Como tal, este derecho reconoce y garantiza a toda persona ser tratada con tal calidad hasta en tanto no se demuestre lo contrario, de igual forma, prohíbe que aquel sobre quien pesa una acusación (presunto), se le atribuyan consecuencias propias de una persona a la que se tiene por responsable de un delito en una sentencia condenatoria firme y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías (culpabilidad).

En tercer lugar, el debido proceso; uno de los derechos y principios más antiguos en el marco de los derechos humanos y del derecho penal que, no obstante, “ahora se renueva, se revisa y se precisa, como consecuencia de la influencia del derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia proveniente de los tribu-

nales.” (García, 2006: 645). Aunque antes era frecuente entenderlo simplemente como correcta aplicación de la ley, la perspectiva del debido proceso, permitiría más bien considerar a la propia ley como violadora del debido proceso, pues se trata de un conjunto de actos que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; un megaprincipio o garantía paraguas, a través del cual se identifican otros derechos como el derecho de defensa en sí; el principio de legalidad; el principio de juez regular o natural; el principio de inocencia; el principio in dubio pro reo; el derecho a una sentencia justa, y el principio de doble instancia y la cosa juzgada.

Finalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación, considerado un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de ius cogens, esto es, que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, que está contemplado en la DUDH, el PIDCyP, las Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW por sus siglas en inglés) y sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (en adelante, ICERD por sus siglas en inglés) y la CADH. La noción de igualdad es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible introducir un trato diferente entre las personas, sea considerando superior a un determinado grupo, conduciendo a tratarlo con privilegio; o, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

02.

ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. (CPEUM)

Tras dejar atrás la época medieval de la inquisición y en vista del avance moderno de los derechos de las personas en pleno siglo XVIII, nuestro país dio pasos importantes en la regulación de las condiciones generales para someter a una persona a proceso penal. Desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917, pasando por la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, poco a poco fueron precisándose puntos de suma importancia en lo que se ha denominado como la carta magna del inculcado, sentenciado o ejecutado.

Así, en la Constitución de 1857 el texto decía:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que debe corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.”

Como se observa, el **artículo 19 de esta Constitución** era solo un párrafo que contenía, por un lado, la prohibición de la detención en plazos indeterminados, haciendo responsables a **quienes la ordenaran, consintieran o ejecutaran, por otro, la prohibición de toda molestia o maltrato** en las diferentes etapas del proceso, considerándola un abuso que debía eliminarse.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) de 1917,

Se introdujeron nuevos elementos que dieron mayor precisión al acto de prisión, ordenando que el auto de formal prisión debería expresar diferentes datos y elementos, los cuales debiesen ser suficientes para comprobar el delito, asimismo, se agregó que, de aparecer un nuevo delito imputado al acusado, éste debería ser objeto de otra acusación, quedando de la siguiente forma:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



En el año de 1993,

por su parte, se dará una nueva reforma a dicho precepto constitucional, generando varios cambios:

UNO) de «tres días» a «72 horas»;

DOS) de «ninguna detención» a «ninguna detención ante la autoridad judicial»; del «acusado» al «indiciado», y de no consignar un momento para el cómputo a establecer que dicho plazo inicia luego de ser puesto a disposición del juzgador, y del «cuerpo del delito» a los «elementos del tipo penal»; de «término» a «plazo».

A decir de García Ramírez, dicha reforma fue parte de un nuevo período de reformas penales a diversos artículos, aportando por un lado novedades virtuosas, y por otro, problemas que más tarde obligarían a nuevas reformas. **Entre los aspectos positivos al 19 según este autor,** destaca la inmediata puesta a disposición ante la autoridad del sujeto aprehendido, precisión del alcance de urgencia **mencionada en el artículo 16 constitucional,** también reformado en aquél año; en lo que respecta a aspectos cuestionables, sobresale, la flexibilización en el ejercicio de la acción penal y, por tanto, en la injerencia en el ámbito de libertad de los ciudadanos, a partir del cuestionable trasiego de conceptos: cuerpo del delito y elementos del tipo.

En 1997,

se emprendió una reforma más al artículo 19, tratando de subsanar aquel error cometido, al sustituir la noción de cuerpo del delito por el concepto elementos de tipo penal, dando como resultado la reforma de 1999, tras un largo proceso de análisis. Asimismo, estableció que el plazo de 72 horas puede prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley, aun cuando dejaba subsistente que la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley.

Finalmente, este artículo será sustancialmente reformado en 2008 para, además de cambiar el «auto de formal prisión» por «auto de vinculación a proceso» y «cuerpo del delito» por «hecho que la ley señala como delito», incluir un nuevo párrafo -el segundo-, el cual ha sido ampliado con las subsecuentes reformas de 2011 y 2019, en materia de prisión preventiva y prisión preventiva oficiosa; rasgos del doble régimen de enjuiciamiento que impuso la reforma, donde [...] en un extremo, se preservó e inclusive se incrementaron los componentes democráticos del proceso, en otro, el enraizamiento de éstos y la entronización de ingredientes autoritarios,” lo que hace necesario apuntar las características diferenciadoras del sistema de justicia penal ante estos dos modelos: el garantismo penal y el derecho penal del enemigo (véase cuadro II).

Cuadro II. Las dos realidades del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México

Derecho Penal Mínimo	Derecho Penal del Enemigo
Presunción de inocencia y debido proceso.	Prisión preventiva oficiosa. Suspensión del proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal, cuando el inculpado evade la acción de la justicia.
Ministerio público y policías investigan, coordinadamente, de forma científica. Imputado como sujeto de derechos (pro-persona).	Arraigo, ampliación de retención de indiciados y excepción de que las actuaciones en fase de investigación puedan tener valor probatorio, incluso al no ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigo o víctimas.
Jueces imparciales e independientes.	Excepción de compungar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. Por el contrario, deben estar en centros especiales, donde autoridades puedan restringir comunicaciones.
Víctimas coadyuvan y participan en todo el proceso penal.	Beneficios al inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de estos delitos.
Audiencias públicas.	Excepción de autorizar la reserva del nombre y datos del acusador.
Salidas alternativas y medidas cautelares excepcionales.	Resguardo de la identidad y otros datos personales como derecho de la víctima o del ofendido.
	Delitos graves, sujetos a prisión preventiva oficiosa

Actualmente, este párrafo reza así:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, cor-

rupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Como tal, se trata de un encarcelamiento de una persona durante un proceso penal, antes de que se dicte sentencia. Como se observa, nuestro país cuenta con dos figuras al respecto; por un lado, la prisión preventiva justificada prevista en el CNPP, la cual se valora caso a caso y se ordena por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa se ordena automáticamente para los delitos previstos en el artículo 19 Constitucional, que va desde el robo al transporte de carga hasta el feminicidio.

Y si bien pareciera que, en un primer momento, la intención es limitar el uso de esta medida cautelar, sustentada en motivos prácticos y acotada por el marco de principios que gobiernan este género de medidas como la legalidad, la necesidad, la fundamentación, la pertinencia, proporcionalidad, provisionalidad, y control sistemático de la autoridad, esta tendencia lu-

ego es contradicha al incluir la prisión preventiva oficiosa, dictada de manera automática por la supuesta gravedad de los delitos investigados y la gravedad de la pena, ignorando los estándares del Derecho Internacional de los derechos humanos y poniendo entredicho la naturaleza excepcional de la medida cautelar.

03.

NATURALEZA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

De acuerdo con Chiovenda y Carnelutti, la historia del procedimiento cautelar y su evolución es bastante reciente,

pues si bien en el derecho romano existían diversas figuras como los interdictos, el nexum, la cautio dammi infecti, la pignoris capio, no tuvo práctica ni interés **hasta la codificación del siglo XIX, que comienza a tratarse este tema de forma sistemática**, apareciendo en diferentes leyes de corte civil, mercantil y penal.

Desde entonces, la evolución ocurrirá en etapas que inician con el aseguramiento del objeto del proceso (en cuyo caso no hay una pretensión cautelar, sino un objeto específico, que es la garantía de eficacia); continua con la finalidad ejecutiva (resguardar la ejecución de la sentencia con medidas previas a ese objeto como el embargo y secuestro de bienes); luego, encuentra camino en la incidencia de normas y previsiones especiales del legislador que provocan una tutela cautelar de naturaleza distinta como la material o inhibitoria; sigue y aumenta los poderes del juez para actuar con prevención (tutela preventiva autónoma no cautelar) y urgencia (tutela de urgencia no cautelar), hasta los más actuales emplazamiento como son las medidas de satisfacción inmediata.

En México a nivel procesal penal, durante mucho tiempo el legislador no contempló en un capítulo específico de los Códigos de Procedimientos Penales a las medidas cautelares y, si bien, algunas de ellas se encontraban diseminadas, no se establecía con claridad cuál sería su tratamiento y aplicación en hechos posiblemente constitutivos de delito. No fue sino hasta la entrada en vigor del **CNPP** en 2016, que se generó un apartado específico para la figura proc-

esal de las medidas cautelares, a saber; el libro primero, título VI, capítulo IV y V.

Luego de las reformas de 2016, 2019 y 2021 a tales capítulos del CNPP, actualmente la prisión preventiva es una medida cautelar solo por delito que merezca pena privativa de libertad, la cual, a petición del ministerio público o de la víctima u ofendido y formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso, será impuesta mediante resolución judicial del juez de control al imputado, por el tiempo indispensable (vigencia de la medida, sin exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso superior a dos años; **término ante el cual el imputado será puesto en libertad, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares) para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento**, y luego del ofrecimiento de aquellos medios de prueba pertinentes (evaluación de riesgo, idóneo, proporcional, objetivo, imparcial y neutral) y del razonamiento judicial (justificación) para analizar la procedencia o no, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. **Dicha medida no podrá ser, subraya el Código, usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.**

Asimismo, y de conformidad con el artículo 19 Constitucional y diversas legislaciones especiales, se establece la prisión preventiva oficiosa, ordenada por el juez de control en los casos de:

abuso o violencia sexual contra menores; delincuencia organizada; homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; trata de personas; robo de casa habitación; uso de programas sociales con fines electorales; corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Además, esta figura aplica a los previstos en el CPF (homicidio doloso; genocidio; violación; traición a la patria; espionaje; terrorismo y terrorismo internacional; sabotaje; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pederastia; tráfico de menores; delitos contra la salud; abuso o violencia sexual contra menores; feminicidio; robo a casa habitación; ejercicio abusivo de funciones; enriquecimiento ilícito, y robo al transporte de carga).

A nivel Constitucional, desde la CPEUM de 1917 el artículo 18 señaló que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, la cual de acuerdo con **el artículo 20 no podrá exceder del tiempo que la ley señalara como pena máxima al delito que se imputara.** Hasta la fecha, la imposición de prisión preventiva ha sufrido diversas modificaciones:

- I. La reforma del 3 de septiembre de 1993,** además de condicionar la libertad provisional a delitos no graves, modificó el criterio original ateniendo a la duración de la pena, adoptándose el diverso relativo a la gravedad del delito, para determinar si una persona sujeta a proceso debía confinarse en prisión preventiva ;
- II. La reforma del 3 de julio de 1996,** por su parte, estableció parámetros para dictar la prisión preventiva aun en caso de delitos no graves, señalando que en caso de estos y a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave o cuando se aporten elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad;
- III. La reforma del 18 de junio de 2008,** sustrajo del ámbito de la legislación secundaria la determinación de los casos en que puede dictarse esa medida, asimismo, señaló que dicha medida podrá dictarse como último recurso cuando otras medidas sean ineficaces para garantizar la comparecencia del inculcado y la seguridad de las víctimas, así como cuando el imputado haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso. De igual forma, se modificó el límite anterior de la prisión preventiva, consistente en el tiempo que pudiera imponerse como pena máxima de prisión por el delito juzgado, para más bien limitarlo a dos años.

Así, por un lado eliminó la fracción I del apartado A del artículo 20, según la cual se permitía la prisión preventiva cuando se produjera una acusación por delito grave; por otro, como se dijo más arriba, añadió un segundo párrafo al artículo 19, estableciendo dos sistemas: el primero en el que deberá dictarse prisión preventiva justificada en los casos de delitos graves, así como en caso de delitos no graves, siempre que se reúnan ciertas circunstancias (otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o comunidad); por otro, el sistema en el que se hace un catálogo constitucional de delitos que ameritan dicha medida de manera oficiosa.

**De acuerdo con la Organización *Así Legal*,
en 2022 solo tres estados:
(Campeche, Querétaro y Yucatán)**

Tenían menos del 10% de su población total en esta situación, mientras que 20 estados (Baja California, Baja California Sur, Sonora, Guanajuato, Aguascalientes, Durango, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Zacatecas, Estado de México, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Guerrero, Nuevo León, Tabasco y Nayarit) **estaban entre el 30% y 50%**, y el resto, 10 entidades (Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Coahuila, Puebla, San Luis Potosí y Michoacán) **mayores al 50%**.

Si bien la naturaleza de la medida cautelar es ser provisionales, no definitivas, accesorias, no fines en sí mismas, provisionales, procesales o adjetivas, variables, urgentes y unilaterales, es evidente que en nuestro país se ha hecho un uso abusivo de dicha figura, generando una inflación de tipos penales considerados como graves y una tendencia excesiva por parte de los jueces de imponer la medida cautelar de prisión preventiva, y de esa forma solapar las deficientes investigaciones de las fiscalías, sin hacer un control de razonabilidad o de proporcionalidad.

Si bien uno de los objetivos de la reforma de 2008 de corte garantista era despresurizar el sistema penitenciario, quedando la pena privativa de libertad como excepción; **las recientes reformas constitucionales y a la legislación procesal que han aumentado cada vez más el catálogo de delitos graves**, no graves y de oficio para los cuales se impone la prisión preventiva y la prisión preventiva oficiosa, han hecho que la cifra de personas sin condena o procesados hoy sea prácticamente la misma que antes de la reforma; **42.9% en 2013 versus 37.8% en 2023**.

Según un estudio de INTERSECTA y Animal Político, en nuestro país cada día se encarcelan a 300 personas;

Una medida que, lejos de abatir la impunidad o frenar la violencia, está siendo dirigida hacia personas acusadas de pequeños robos o de narcomenudeo, que fueron enviadas a prisión mientras termina la investigación y se les enjuicia; es decir, **personas inocentes ante la ley, sobre las que la autoridad ha usado la figura de prisión preventiva**, manteniéndolas en la cárcel sin juicio y sin que se haya probado alguna acusación en su contra.

El perfil de estas personas es de la mayor vulnerabilidad: situación económica vulnerable; sin defensa adecuada; mujeres; indígenas; con educación básica; con trabajos precarios, y que debían trabajar toda la semana, sin descanso, para mantenerse.

04.

EL VALOR DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO ETAPA DEL PROCESO JUDICIAL.

Peligro de sustracción de la acción de la justicia (fuga) y por lo tanto la necesidad de garantizar su comparecencia al proceso; peligro para la víctima, o bien, para el desarrollo del proceso (riesgo procesal).

De acuerdo con el CNPP, al ser solicitada por el ministerio público, las víctimas o su asesor jurídico, el Juez de Control al concederla deberá de observar diversos elementos, a través de los cuales previa fundamentación, motivará de manera correcta la restricción de la libertad de una persona, no olvidando que con ellas se pueden afectar derechos humanos de los imputados.

Cuando se lleve a cabo su revisión es necesario, de igual forma, que se analice si en el momento de su imposición se garantizó la posibilidad formal de la apelación y la forma en que sustantivamente se manifestó la garantía de defensa como salvaguarda de los derechos del procesado.

Aunado a lo anterior, también las partes afectadas deberán fundamentar y motivar su actuación tanto en las características como en los requisitos en las que se sustentan dichas medidas, con el fin de que se reconsidere o no la necesidad de su vigencia.

La prisión preventiva es una figura prevista en diferentes tratados internacionales firmados y ratificados por México: el artículo 9 del PIDCyP y el artículo 7 de la CADH, según los cuales esta medida debe ser excepcional y lo más breve posible.

El estándar internacional y las legislaciones de diversos países contemplan solo tres hipótesis generales para imponer la prisión preventiva:

[FOTOGRAFÍA POR: UTSMAN]

A continuación, se desarrollan tres juicios de valoración para su imposición:

I. Idoneidad.

La doctrina procesal considera que en el momento en el que se pretenda adoptar una medida cautelar, debe exigirse, además de los presupuestos legales y formales señalados en la legislación, los siguientes presupuestos materiales: la existencia de un proceso penal así como de un imputado; que el proceso penal requiera ser protegido; que existan elementos de prueba suficientes para constatar la posibilidad de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que en ese hecho participó una persona y, que el riesgo en el que se encuentre el proceso, mismo que justifica la protección pueda ser

materializado por el imputado. En un primer juicio de valoración se deben de examinar además de las medidas cautelares que se encuentran contempladas en el artículo 155 del CNPP, otro tipo de medidas como pueden ser las medidas de protección a las que se refiere el artículo 137 del CNPP, sin perderse de vista que sea la más adecuada para lograr el fin que se propone, atendiendo los tres requisitos siguientes: la medida debe ser por su naturaleza la más apta para la consecución del fin; su duración debe de estar en estrecha relación con su finalidad, y el sujeto al que se dirija la medida ha de estar debidamente individualizado.

II. Necesariedad

Examinar con imparcialidad respecto de aquellas medidas que previamente se consideraron como idóneas, es decir, se debe de estar a las que sean más eficaces pero que a su vez de manera mínima restrinjan o lesionen los derechos del imputado. Para realizar este juicio de valoración se deberá de considerar: | que se trata de un ejercicio comparativo, pues se produce por cotejo de los distintos instrumentos incluidos en el lista-

do de medidas idóneas; que constituyen parámetros para valorar la menor lesividad: la calidad o intensidad del peligro –cuya materialización ha de evitar la medida que se adopte; el contenido cualitativo y cuantitativo de las distintas medidas idóneas y, los efectos directos e indirectos asociados a la imposición de cada una de estas medidas.

III. Proporcionalidad.

Una vez hechos los juicios de valoración relativos a la idoneidad y a la necesidad, los órganos que intervienen en el proceso cumplirán con la solicitud y aplicación de una medida cautelar en un caso concreto durante el transcurso del proceso penal. Así, el Juez de Control al resolver sobre su imposición deberá de tener presente la ponderación como método de interpretación judicial, misma que sirve como límite a cualquier afectación de derechos. Para llevar a cabo lo anterior se requiere que exista un equilibrio entre dos imperativos constitucionales, por una parte el ejercicio del poder represivo del Estado a que están obligados los sectores de procuración y administración de justicia para garantizar la seguridad jurídica de las personas, y por la otra, la protección de los

derechos humanos de los destinatarios de las medidas cautelares, mismos que no están obligados a soportarlas cuando no son razonables. Con base en lo anterior, el Juez de Control deberá de llevar a cabo el análisis de las características y de los juicios valoración que establece la proporcionalidad, sin perder de vista los requisitos también llamados presupuestos de las mismas consistentes en la imputación penal también llamada apariencia de buen derecho y el peligro de retardo, que junto con la observación estricta del principio de legalidad procesal y las características de las medidas cautelares garantizan en el caso concreto el correcto establecimiento de la verdad material y la actuación de la ley penal sustantiva.

05.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA VS PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA VS PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

[FOTOGRAFÍA POR: ROBERT KLANK]

La prisión preventiva justificada es una medida cautelar que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, tiene como objetivo impedir que el imputado evada la acción de la justicia, obstaculice la investigación criminal o represente un riesgo para la sociedad, la víctima o los testigos, la CPEUM establece en su artículo 19 que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso.

El Ministerio Público sólo puede solicitarla cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado por la comisión de un delito doloso.

Para la imposición de la prisión preventiva justificada, es imprescindible que tanto quien la solicita (el Ministerio Público) como quien la ordena (el juez) consideren los presupuestos legales y principios que legitiman su aplicación.

Estos principios incluyen:

- 1. Presunción de Inocencia:** El artículo 20 de la CPEUM garantiza que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La prisión preventiva, aunque restrictiva, no debe interpretarse como una pena anticipada sino como una medida cautelar necesaria.
- 2. Proporcionalidad:** La medida debe ser proporcional al fin que se persigue, es decir, debe ser adecuada y necesaria para garantizar los objetivos mencionados (comparecencia, desarrollo de la investigación, protección).
- 3. Riesgo Fundado:** Para ordenar la prisión preventiva, debe existir un riesgo real y fundado de que el imputado podría fugarse, obstaculizar la investigación o representar un peligro para la sociedad, la víctima o los testigos.
- 4. Temporalidad:** La prisión preventiva no debe prolongarse más allá de lo estrictamente necesario. Los plazos deben ser razonables y ajustarse a la duración del proceso penal.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El principal fundamento de la prisión preventiva justificada es la protección de derechos y la garantía del debido proceso.

Esta modalidad respeta el principio de presunción de inocencia, pues no se impone como una medida automática sino como resultado de un análisis judicial exhaustivo basado en evidencias presentadas por el Ministerio Público.

“La modalidad de prisión preventiva oficiosa no requiere la solicitud del Ministerio Público”

en cambio, el juez penal está obligado a imponerla y a abrir un debate sobre su justificación; la naturaleza de los delitos que activan la prisión preventiva oficiosa implica que la medida sea vista como una forma de proteger a la sociedad y garantizar el desarrollo del proceso penal sin interferencias, sin embargo, la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa ha sido criticada por diversos sectores, pues puede interpretarse como una violación del principio de presunción de inocencia.

La falta de necesidad de una solicitud del Ministerio Público y la obligatoriedad de la medida pueden resultar en la privación de libertad de individuos sin una evaluación adecuada de su riesgo específico o de las circunstancias particulares del caso, para resolver las tensiones entre la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa y los derechos humanos, se sugiere una interpretación basada en el principio por persona.

Por su rigurosidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH) y diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado la necesidad de una implementación más rigurosa de los criterios establecidos por la ley, asegurando que la prisión preventiva sólo se utilice cuando sea absolutamente indispensable y se respeten los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad; es por ello que a continuación se analizan las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la figura de prisión preventiva oficiosa.

06.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH) FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Se ha abordado, desde el primer apartado como es que el derecho a la presunción de inocencia, es de observancia obligatoria en instrumentos como la Declaración de Derechos Humanos, esto se debe a que tiene raíces en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en adelante, DDHyC) de 1789, quedando establecida como norma jurídica en el derecho positivo mexicano; la CPEUM incorporó al debido proceso en su numeral 14, mismo que dentro de la doctrina es considerada idéntica al principio de presunción de inocencia, por lo que puede considerarse que se consagra como derecho humano garantizado constitucionalmente en el artículo 14 constitucional, o bien, en la fracción primera del inciso B del artículo 20 de la propia carta magna.

Para comprender la relación del principio de inocencia con la prisión preventiva oficiosa, se debe atender su carácter de in dubio pro reo, que existe desde el Derecho Romano, el in dubio pro reo es un aforismo latino que significa en caso de duda a favor del reo. Es decir que, mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, no se le puede considerar culpable; **con palabras semejantes proclama el mismo principio la Ley Positiva, la legislación anglosajona transformó éste aforismo en lo que ahora se conoce como la presunción de inocencia.**

El In Dubio Pro Reo es la base de la presunción de la inocencia, y nace al seguir un dogma genérico del antiguo derecho romano, establecido en el libro 28 del digesto: **In Dubio Quod Minimun Est Sequimur;** conforme al cual se aplicaba su doctrina por el Tribunal Supremo del Estado, siempre que los juzgadores no llegaran a formar un juicio exacto de la ocurrencia fáctica y de la participación en ella que hubiese tenido el acusado, ante la vacilación o incertidumbre que la duda producía, debería como humano lógico y prudente el elegir siempre la solución más favorable al enjuiciado, porque entonces la tipificación sustantiva de los delitos penales los conducía a un principio de legalidad en donde no se permite condenar al culpable sino cuando existe certeza

Esta consigna de exigir la demostración **plena de la responsabilidad del inculpado, y brindar certeza de su culpabilidad,** está directamente proporcional a la carga de la prueba que tenía el acusador, fiscal o representante de la sociedad en el momento de imputar algún delito. A nivel internacional, uno de los antecedentes más remotos que pueden ser considerados dentro de una etapa moderna

se vislumbrada en la DDHyC, documento que nace como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, dando fundamento a una necesidad de juicio previo para cualquier persona en su artículo noveno:

“Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable, por eso si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

Se va declinando más a establecerse la presunción de inocencia que la aplicación Pro Reo en caso de alguna duda; de ahí, que se genera frente a este concepto una evolución en la que la duda pasa a segundo término para establecer el concepto de una presunción.

En un informe publicado por la Cátedra Hendler de Derecho Penal Comparado se puede leer:

“La presunción de inocencia, consagra uno de los numerosos textos Constitucionales, es una regla jurisprudencial en la mayor parte de los países de Europa; Inglaterra, Francia, presunción en la absolución en caso de duda; en Italia, la comparan con la libertad absoluta de la prueba y la certeza de las mismas; de tal manera que es una práctica constante del common law el establecer en principio de aplicar una sentencia condenatoria, cuando existan pruebas que generen un criterio de condena más allá de toda duda razonable.”

Sirve para enfatizar que la Fiscalía tiene la obligación de probar cada elemento del delito más allá de la duda razonable; o algún otro nivel de la prueba en función del sistema de justicia penal. Un observador objetivo en la posición del juez no debe concluir razonablemente que el acusado es casi seguro que cometió el crimen, debe necesariamente estar seguro de ello.

El Derecho Humano refleja aquellos derechos inalienables y naturales del Ser Humano, que nacen con él desde el momento en que es concebido, y que evidentemente terminan con su muerte e incluso desde el punto de vista del derecho sucesorio, con aquellos derechos, bienes y obligaciones que no se extinguen con la muerte que hayan dejado a sus herederos. Por lo que hay una extensión de ese derecho inalienable del Ser Humano, que es inherente a él, y que por lo mismo, se dice que son derechos inalienables.

Existe la necesidad de garantizar que este derecho se dé; y esta situación se establece en la legislación mexicana, en virtud de que el artículo primero constitucional, fija claramente, cómo es que debe de respetarse el **Derecho Humano en México**, y su párrafo tercero genera su característica difusa, al obligar a todo tipo de autoridad; esto es, a todo tipo de funcionario que tenga delegado por la Ley facultades de decidir el derecho, o bien, de ejecutarlo, la obligación frente a los **Derechos Humanos (DDHH)** de:



Lo que se defiende a través de la presunción de inocencia es un proceso en donde el señalado culpable sea oído ante un juez imparcial que le permita hacer uso de las garantías de audiencia que la CPEUM establecen, por ello el artículo décimo de la DUDH señala:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esta es la base jurídica de la presunción de inocencia, pues antes de ser juzgado debe ser oído y vencido ante la autoridad imparcial, que pueda determinar su situación jurídica futura, esto se debe a que el ser oído públicamente, significa el hecho de considerar la construcción de una argumentación lógica, que permita la defensa de los intereses y derechos de una persona, frente a las contradicciones de su oponente o de la parte contraria.

El artículo 11 de la DUDH establece que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Esta declaración significa para toda la humanidad un gran éxito de coordinación por la dignidad humana en todo el mundo, la presunción de inocencia debe ser entendida como regla de trato procesal, a través de la cual, se debe hacer todo lo posible para evitar una equiparación de facto entre imputado y culpable, lo que implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia.



[FOTOGRAFÍA POR: JOSÉ A. THOMPSON]

Así lo expresa la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.-

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena

Así como también en el mismo CNPP , que en su artículo 13 establece que:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Se requiere de un alta conciencia del **Derecho Humano**, que debe y tiene necesariamente que respetar, principalmente los cuerpos policiacos. **Como consecuencia, este derecho se encuentra establecido en el artículo 20 de la CPEUM**, así como en el artículo 13 del CNPP. De manera que la prisión preventiva oficiosa, es calificada por el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una vía contraria a la Convención y derechos de las personas, debido a que más allá de buscar ser una medida cautelar, su aplicación automática impide que el juzgador valore las condiciones fácticas del caso, es decir, **una pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia.**

07.

EL COMBATE A LA DEFRAUDACIÓN

FISCAL “ORGANIZADA”.

Se ha vuelto constante la intensión de santificar lo aprobatorio y de satanizar lo despreciable, es el escenario que tinta el término “defraudación fiscal grave organizada”, mismo que forma parte de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la **Delincuencia Organizada (en adelante, LFDO), de la Ley de Seguridad Nacional (en adelante, LSN), y del CNPP; presentada por el Senador Alejandro Armenta Mier, del grupo parlamentario del Partido Morena, misma que enfoca las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como presentar el interés de la Federación en controversias fiscales.**

El brazo ejecutor de la SHCP es el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT), en este recae la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el objetivo de que los contribuyentes (personas físicas y morales) respondan a la obligación de la fracción IV del artículo 31 Constitucional, respetando los principios de proporcionalidad y equidad; y ante la detección de irregularidades se desprenden las facultades de fiscalización para hacer cumplir con las disposiciones tributarias.

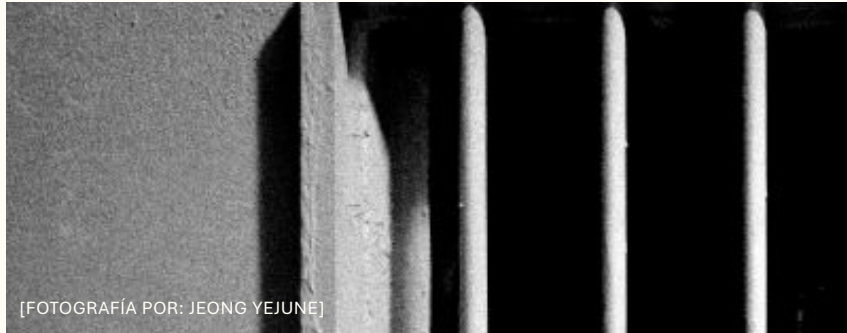
SHCP por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación (en adelante, PFF) es la encargada de intervenir en juicios y procedimientos en defensa del

interés de la primera, en su papel de víctima-ofendido, asesor jurídico, coadyuvante en procedimientos penales e incluso, formulador de soluciones alternativas; grado que será determinado por la peligrosidad del delincuente fiscal. El decreto toma como base una investigación realizada por la SHCP en donde logra identificar dos tipos de delincuentes; los peligrosos y los no peligrosos, los primeros considerados como grupos organizados y sofisticados que se dedican a efectuar o promover la evasión fiscal que produce daños al erario público, **además del desequilibrio en la estabilidad económica en México;** a partir de esta premisa, la iniciativa del 2019 añade el carácter de “organizados”; así, distingue entre:

- **El delincuente peligroso organizado** que daña o incita a otros a cometer actos contra la Hacienda Federal; que constituye sociedades o empresas para ofrecer servicios ilegales que derivan en un mercado de operaciones simuladas; que dañan millonariamente al Fisco Federal e, incluso, pone en peligro la permanencia y equilibrio del Estado mexicano al generar desestabilidad en las finanzas públicas del país.
- **El delincuente peligroso no organizado**, que consume los productos del anterior (estrategias, asesorías, operaciones simuladas, informes falsos, etc.), incurre en delitos como la defraudación fiscal o su equiparable, daña al Fisco Federal a través de engaños, simulaciones o calificativas del 108 del CFF, poniendo en peligro la permanencia y equilibrio del Estado de la Nación.

[FOTOGRAFÍA POR: M. SHIVA]





A partir de esta distinción, el **Senador Alejandro Armenta**, justifica la inclusión al catálogo de delitos cometidos por la Delincuencia Organizada a la Defraudación Fiscal y la Defraudación Fiscal Equiparada, con esto buscaron combatir no solo a quienes expiden, enajenan, adquieren o trasladan comprobantes fiscales que amparen operaciones simuladas (delitos no peligrosos), sino también a quienes diseñan, operan, maquinan, dirigen, conducen, controlan y atienden el proceso criminal para evadir sumas millonarias al fisco federal.

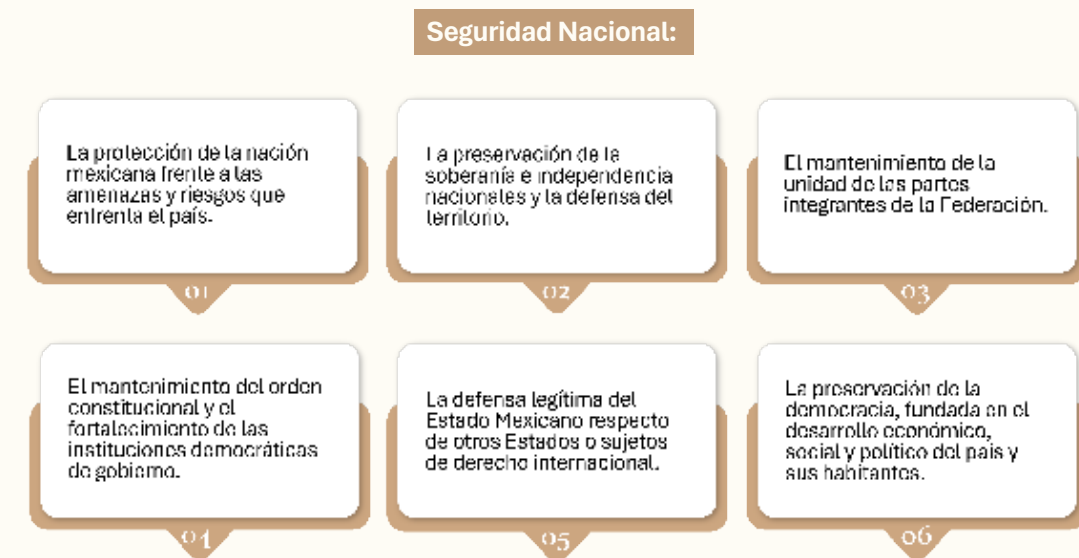
Sin embargo, una de las críticas más fuertes surge de otro término incluido en este decreto: “sistema penal de excepción”;

Armenta Mier señalan que al delincuente peligroso organizado se le debe perseguir a través de un sistema penal de excepción, esto es, a través de la **LFCD**; a fin de que aquellos que cometan los delitos de defraudación fiscal y su equiparable puedan ser considerados, no solo como delincuencia organizada, sino también como una amenaza a la seguridad nacional y amerite prisión preventiva oficiosa, **¿esto que implica para el señalado?**

El imputado no podrá acceder a beneficio de soluciones alternativas al procedimiento consistente en acuerdos reparatorios, así como la suspensión condicional del proceso, teniendo solo acceso a otro mecanismo propuesto en el decreto: la aplicación del criterio de oportunidad, siempre y cuando se aporte información efectiva para la persecución de un delito más grave, es decir, que proporcione información de aquellos miembros que se encuentran en una posición jerárquica superior dentro de la maquinaria evasora.

Plantear un régimen de excepción, obliga a remarcar el principio de proporcionalidad en las contribuciones, en materia de contrabando, defraudación fiscal y su equiparable ameritan prisión preventiva oficiosa derivado de ser considerados como amenazas a la seguridad nacional; **debido a que el artículo 3 de la LSN marca lo que por seguridad nacional debe entenderse: “acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, y que conlleva a:**

Figura No. 2. Artículo tercero de la LSN



Por lo que, la modificación de la LSN, abre la puerta a la incorporación paulatina de más supuestos en esta lista, lo que de manera implícita ameritaría prisión preventiva oficiosa al ser consideradas como amenazas a la seguridad nacional, ya que la fracción que se incluyó, y después se eliminó por orden de la SCJN, fue **“...Actos ilícitos en contra del fisco federal, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales...”**; como consecuencia, pareciera que con reformar el CNPP bastaría para sumar delitos en materia fiscal que ameriten prisión preventiva oficiosa, esto quiere decir que las reformas consecuentes se haría sobre el CNPP en materia de delitos fiscales.

Escenario que refleja un retroceso respecto a los principios del **Sistema de Justicia Penal Adversarial**, ya que el segundo párrafo del **artículo 19 de la CPEUM** establece como norma general que el Ministerio Público sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: la presencia del imputado en el juicio; el desarrollo adecuado de la investigación; la protección de la víctima, los testigos o la comunidad; o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado por la comisión de un delito doloso.

Frente a esta intención, el Consejo Coordinador Empresarial (en adelante, CCE) presentó una ficha informativa con las siguientes observaciones:

- 1. Que los esquemas simulados de defraudación fiscal** reiterada han afectado gravemente la recaudación fiscal en el país así como a la competencia equitativa de los empresarios que contribuyen al empleo y al pago de contribuciones mediante actividades lícitas;
- 2. Que la defraudación fiscal, genérica y equiparada,** no puede ser considerada como una amenaza a la seguridad nacional;
- 3. Que el tipo penal que debería ser considerado para los fines de las iniciativas presentadas** es el de expedición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, previsto en el artículo 113 Bis del CFF pero no así los relativos a la defraudación fiscal y la defraudación fiscal equiparada previstos en los artículos 108 y 109 del CFF;
- 4. Que es innecesaria y desproporcional la incorporación del tipo penal previsto en los artículos 108 y 109 del CFF al delito de delincuencia organizada,** ya que las conductas que se pretenden atacar se encuentran correctamente legisladas en el artículo 113 Bis del CFF.
- 5. Que es conveniente adicionar el artículo 113 Bis del CFF al artículo 92, fracción I,** del mismo ordenamiento, con el objeto de que únicamente puedan ser investigados previa querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que el daño o perjuicio pueda ser cuantificable;
- 6. Que es necesario adicionar el artículo 113 Bis del CFF al listado establecido en el artículo 11 Bis del CPF,** con el objeto de que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables por este delito.

Es evidente que el propio CCE es consciente del impacto que los delitos fiscales tienen en el erario público, sin embargo, no se pueden tomar medidas arbitrarias con carácter punitiva a la ligera, debido a que estos esquemas de alteración al proceso de recaudación del Estado se maquina incluso desde la Administración Pública, incluso en el periodo en que se discutía la constitucionalidad de este decreto ser recapitularon controversias como lo fue la denominada Estafa Maestra, en la que el propio estado se allegó de universidades para poder triangular el desfalco millonario al Estado.

En el libro “La Estafa Maestra. Graduados en desaparecer dinero público” los investigadores Roldán, Castillo y Ureste, señalan que una empresa fantasma, por sí sola, no sirve para nada, no funciona, porque requiere de toda una “ingeniería” ideada y operada por abogados, contadores públicos, no-

tarios, asesores financieros y ejecutivos de bancos; y, evidentemente, se necesita del contubernio de funcionarios en el gobierno para que el dinero público fluya y se reparta en los bolsillos de la corrupción.

De manera que sí existe una delincuencia organizada en materia de delitos fiscales, claro que se debe dividir tanto en grave como en no grave; y por supuesto que se deben crear mecanismos, ingenierías y procesos para dismantelar toda esta membrana que se ha formado por años; sin embargo, **se deben respetar los principios constitucionales que respaldan el derecho humano de los contribuyentes**, no solo en materia de audiencia, sino también en el de sus pertenencias, ya que bajo el supuesto de **delincuencia organizada se invierte la racionalidad del derecho penal y se amplía el espectro de actuación del poder punitivo por medio de:**

- 01 Detención por sospecha.**
- 02 Decomiso de bienes.**
- 03 Principio de prevención del riesgo.**
- 04 Desaparición del secreto bancario.**
- 05 Testigos protegidos.**
- 06 Investigación a cargo de instancias fiscales.**
- 07 Extraterritorialidad de la Ley.**

Tratándose de Delincuencia Organizada se entiende que se trata de organizaciones complejas de carácter ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión de diferente nivel, e igualmente de selección o reclutamiento desconcentrado.

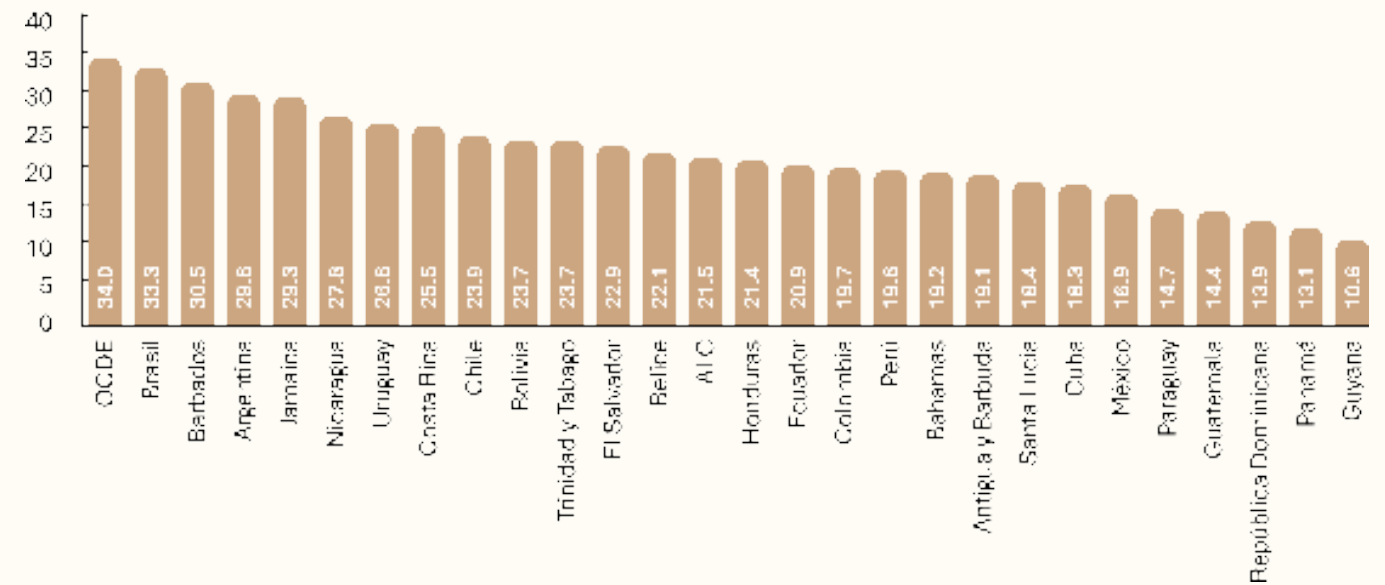
08.

PROPUESTAS DEL EJECUTIVO VS SENTENCIAS DEL JUDICIAL.

No es justo hablar de una riña o controversia entre la figura máxima del ejecutivo y la del judicial; en principio porque ambas partes buscan el bienestar social, la primera a través de políticas públicas que favorezcan a la soberanía y la segunda defendiendo los principios, garantías y derechos mínimos fundamentales plasmados en la **CPEUM**; hasta este momento se puede señalar que ambas partes tienen razón en su accionar, por un lado, México se enfrenta a una problemática económica derivada del incremento del gasto público, **en su mayoría debido a las obras estandarte del gobierno actual, y por el otro lado a los programas sociales**, que más allá de abrir un debate de sus alcances, están representando un gasto fuerte para el Estado.

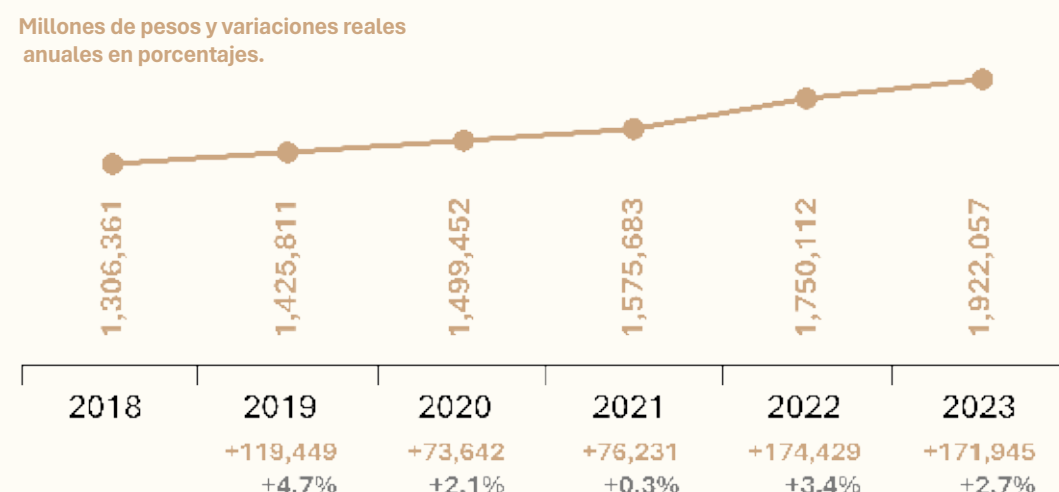
De manera que los ingresos tributarios siempre han sido un tema de controversia, **en 2022**, la recaudación tributaria en México como proporción del producto interno bruto (PIB) fue de **16.9%**, cifra lejana al promedio de América Latina y el Caribe (**21.5%**) y más lejos del promedio de los países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE), de 34%:

Figura 4. Recaudación tributaria como porcentaje del PIB en comparación con otros países de América Latina y el Caribe (ALC) y con los promedios regionales.



Fuente: OCDE (2024). Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2024, OCDE.

Estas cifras independientemente de que se ha presentado un incremento en ingresos tributarios:



[Figura 5. Ingresos tributarios netos enero-mayo 2018-2023]

Fuente: Gobierno de México

Las auditorías y las medidas de eficiencia recaudatoria aplicadas resultaron en un aumento de 757 mil 155 millones de pesos, lo que representa el 2.7 por ciento del Producto Interno Bruto (en adelante, PIB) de México. Este incremento se debe en gran medida a dos enfoques principales:

1. **Acciones de Eficiencia Recaudatoria:** Estas acciones, que constituyen el 33.6 por ciento del total recaudado, se centraron en la identificación de inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en la cobranza activa. Al detectar y corregir estas inconsistencias, el gobierno pudo asegurar que los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones fiscales, aumentando así la recaudación.
2. **Estrategias para Reducir la Evasión y Elusión Fiscal:** Representando el 66.3 por ciento del total recaudado, estas estrategias incluyeron programas de fiscalización dirigidos a grandes contribuyentes y medidas de control en el comercio exterior. Estas iniciativas buscaron reducir las prácticas de evasión y elusión fiscal, garantizando que todos los sectores, especialmente los de mayor relevancia económica, contribuyeran adecuadamente al fisco.

Este crecimiento refleja el éxito de las estrategias de auditoría y eficiencia recaudatoria implementadas por el gobierno,

no obstante, la recaudación tributaria en términos reales se mantuvo en 17.6 por ciento del PIB, debido a la disminución de otros ingresos, como los provenientes del sector petrolero, este estancamiento subraya la necesidad de diversificar las fuentes de ingresos públicos y de continuar fortaleciendo las capacidades de recaudación fiscal, razón por la cual, se aprobaron las reformas que establecían la prisión preventiva oficiosa en 2019 para delitos fiscales graves, al elevarlas a consideración de delincuencia organizada.

Como ya es sabido, estas reformas fueron impugnadas tanto por la CNDH como por diversos senadores, quienes argumentaron que la prisión preventiva oficiosa en estos casos violaba varios derechos humanos fundamentales, incluyendo la presunción de inocencia y la proporcionalidad en la aplicación de la justicia; el 24 de noviembre de 2022, la SCJN declaró inconstitucional su aplicación para estos delitos fiscales.

La Corte determinó que la inclusión de estos delitos en la categoría de amenazas a la seguridad nacional no tenía una justificación adecuada y que la prisión preventiva oficiosa en estos casos era desproporcionada y contraria a los principios de derechos humanos establecidos en la Constitución; decisión que no elimina completamente la posibilidad de prisión preventiva en casos de delitos fiscales, pero ahora requiere una justificación específica y una evaluación judicial en cada caso.

El Ministerio Público debe solicitar la medida y el juez debe evaluar si otras medidas cautelares podrían ser suficientes para garantizar el proceso judicial y la protección de la sociedad; la decisión de la SCJN refleja un equilibrio entre la necesidad de combatir los delitos fiscales y la protección de los derechos fundamentales, reafirmando el principio de que las medidas cautelares deben ser proporcionadas y justas, y no una herramienta automática de detención sin evaluación previa.

Conclusiones.

Después de muchos años, finalmente en 2008 México comenzó una importante reforma de su sistema de enjuiciamiento criminal a partir de compromisos jurídicos en materia de derechos humanos, hallazgos empíricos y razones sociopolíticas; cambios que, de alguna u otra forma, establecieron un nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio, garantista de derechos como la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad y no discriminación.

Pese a que la esencia de estas modificaciones buscó impedir el desbocamiento del poder punitivo, incorporando una serie de mecanismos de control democrático constitucional y jurisdiccional, **una de las figuras con rasgos inquisitivos que no solo se mantuvo, sino que salió expandida ha sido la prisión preventiva (encarcelamiento de una persona durante un proceso penal, antes de que se dicte sentencia)**, poniendo en entredicho la naturaleza misma de la reforma al contravenir los estándares internacionales de derechos humanos sobre los que supuestamente está basado este nuevo sistema.

Si bien convencional y jurisdiccionalmente, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, provisoria, accesoria, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y aplicable a supuestos que supongan un riesgo procesal, en la realidad **México ha hecho un uso históricamente abusivo de dicha figura, convirtiéndola con las recientes reformas a la constitución y a la legislación procesal en una regla que deben aplicar jueces ante las deficientes investigaciones de las fiscalías**, tal y como sucede con el subtipo de prisión preventiva oficiosa.

En efecto, en la actualidad nuestro país cuenta no solo con la histórica prisión preventiva justificada (se valora caso a caso y se ordena por el órgano jurisdiccional si existen riesgos procesales), sino también con la reciente prisión preventiva oficiosa (se ordena automáticamente para delitos graves previstos en la legislación procesal y en la constitución) que, lejos de reducir el número de delitos, garantizar la reparación del daño y proteger a la sociedad, genera claras violaciones a los derechos humanos de las personas sometidas, quienes suelen provenir de los sectores de mayor vulnerabilidad económica y jurídica.

Pese a lo anterior, en 2019 se escribió un nuevo capítulo de la prevención preventiva oficiosa, en esta ocasión, en el ámbito fiscal. A partir del impacto negativo que los delitos fiscales tienen en el erario (2.6% del PIB tan solo de la evasión fiscal) y de la baja recaudación (16.9% del PIB, lejos del promedio de América Latina y el Caribe y la OCDE), en aquel año un senador de Morena presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto, misma que propuso considerar al delito de defraudación fiscal como delito grave, cometido por delincuentes peligrosos organizados (genérica) y delincuentes peligrosos no organizados (equiparable) en contra de la seguridad nacional, previendo la aplicación de esta figura propia del derecho penal del enemigo.

Luego de controversias presentadas por la CNDH y diversos senadores, a finales de 2022, dicho Decreto fue declarado por la SCJN inconstitucional, considerando que el mismo era desproporcionado y contrario a los principios de derechos humanos establecidos en la Constitución (tanto procesales penales como del contribuyente); decisión que, cabe señalar, no elimina completamente la posibilidad de aplicar prisión preventiva justificada en casos de delitos fiscales.

Desde aquel entonces, el debate sigue vivo. Por un lado, en febrero de 2023, Presidencia de México envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa -ahora- de reforma al Artículo 19 Constitucional para incluir los delitos de defraudación fiscal, por otro, la CIDH, a través de la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México a inicios del mismo año, ordenó a México a modificar su normatividad para eliminar el arraigo y modificar la prisión preventiva oficiosa como parte de las medidas de reparación.

Al momento de verter estas líneas, mientras la iniciativa del presidente se encuentra pendiente de discusión en el nuevo período de sesiones, la recomendación general de la Corte será discutida en junio del presente año en la SCJN como parte de los proyectos de los ministros Rebolledo, Gutiérrez y Ríos Farjat.

¡Eliminar la prisión preventiva oficiosa -subraya el Ejecutivo federal y los 32 Ejecutivos estatales- liberaría a 61 mil delincuentes! ¡Eliminar la prisión preventiva oficiosa -recalca la Corte, ministros y diferentes especialistas y académicos- liberaría a 61 mil personas inocentes acusadas de delitos!

En 2022, según datos de las Fiscalías, hubo 1,421 carpetas de investigación por delitos previstos en el CFF. Durante ese mismo año, de acuerdo con el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Federal y Estatales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), únicamente 110 personas se encontraban privadas de su libertad; de ellas, 15 estaban por prisión preventiva justificada, 2 sin sentencia definitiva y 13 con sentencia definitiva en el fuero federal, así como 5 en prisión preventiva justificada, 16 con prisión preventiva oficiosa, 14 con sentencia no definitiva y 19 con sentencia definitiva en fuero federal (el resto en otro supuesto o sin identificar).



Referencias

Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, México, Secretaría de Gobernación 2003, p. 13 y 15.

Calamendri, Piero, Introduccìon al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenas Aire, Bibliográfica Argentina, 1945.

Carnelutti, Francesco, Derecho y proceso, Buenos Aires, Ejea, 1986; Chiovenda, Giuseppe, Principios de derecho procesal civil, Madrid, Reus, 1977.

Carreón Herrera, José Héctor, “Las medidas cautelares en la legislación procesal penal mexicana”, Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), México, 2017, pp. 13-15.

Cátedra Hendler, La presunción de inocencia, 15 de enero de 2013 en <http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=32> consultado el día 15 de Marzo de 2021. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), Cuaderno de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, No. 14: Igualdad y no discriminación, CoIDH, San José Costa Rica, 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), Cuadernos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 libertad personal, CoIDH, San José Costa Rica, 2022.

Elizabeth, Salmón y Cristina Blanco, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, p. 24 Flores Rodríguez, Israel, “El régimen constitucional de la prisión preventiva en México: una mirada desde lo internacional”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2013, pp.37-41.

García Álvarez, Hildebrando y Óscar Esquivel Pineda, “El desarrollo reciente de las medidas cautelares en materia mercantil”, Revista de investigaciones jurídicas, Año 44, México, 2020, pp. 535-536.

García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Boletín mexicano de derecho comparado, Vol. 39, Núm. 117, 2006, p. 643.

García Ramírez, Sergio, “La amplia reforma de 1993”, en La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015), México, INACIPE, p.65. García Ramírez, Sergio, Derecho penal, México, Porrúa, 2007, p. 62.

García Ramírez, Sergio, El sistema penal en la Constitución, México, SEGOB/UNAM/SC, 2016, p.179. Goldstein, Raúl (2014): “Derecho Penal y Criminología”; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 8va Edición, pp. 417.

Guerrero Galván, Luis René y José Gabino Castillo Flores, “Artículo 19. Introducción histórica”, en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Vol. VII, México, SCJN/CNDH/INE/SENADO DE LA REPÚBLICA/CÁMARA DE

DIPUTADOS/TRIBUNAL ELECTORAL/UNAM/PORRÚA, 2016, pp. 173-175.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE; DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, criterios de la Senadora Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PAN.

Jiménez de Asúa, Luis (2015); Peco, José y Courts, Argentina: “Leyes penales comentadas”; Buenos Aires Argentina, editorial Lozada, pp. 60. OCDE, 2024, Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2024- México, visto en <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/estadisticas-tributarias-america-latina-caribe-mexico.pdf> con fecha de 22 de Abril de 2024.

Patiño Pérez, Guiomar; y Payá Martínez, Isaac (2016): “Lecturas de ética y moral para jóvenes”; Valencia España, Ediciones Culturales Valencianas pp. 142.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Núm. 10, Venezuela, 1998, pp. 327-372. Roldán, Nayeli, Castillo, Miriam, y Ureste, Manuel, (2018) La Estafa Maestra. Graduados en desaparecer dinero público, México, Editorial Planeta Mexicana, p. 178.

Servicio de Administración Tributaria (2023) Ingresos tributarios, visto en < https://www.gob.mx/sat/prensa/el-sat-da-a-conocer-los-ingresos-tributarios-de-enero-a-mayo-de-2023-024-2023> con fecha 12 de Junio de 2023.

Tesis aislada 1a. XCIV/2013 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, materia constitucional, pp. 968. Precedente: Amparo en revisión *****. *****. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Vela Barba, Estefanía, Arturo Ángel, Adriana Ortega, Dalila Sarabia, et.al, “Prisión preventiva: el arma que encarcela pobres e inocentes”, INTERSECTA y Animal Político, 26 de octubre del 2021; “Pobres, las víctimas de la prisión preventiva”, INTERSECTA y Animal Político, 26 de octubre del 2021; “Hay más mujeres inocentes que condenadas en la cárcel”, INTERSECTA y Animal Político, 26 de octubre del 2021.

Oficinas

Ciudad de México (CDMX)
Torre OMEGA Campos Elíseos 345, Polanco, Polanco III Secc, Miguel Hidalgo, 11560 Ciudad de México, CDMX. Piso 8.

Monterrey, Nuevo León
Av. Gomez Morin #955 Piso 4, Torre Gomez Morin, Colonia Montebello, CP 66279.

Miami, Florida
66 W Flagler Street, Suite 900, PMB 10176 , Miami, FL 33130

Panamá, Panamá
World Trade Center 200-B, Suite 249
Calle 53 Este, Marbella
Panama, PA, 0832-1626
Republica de Panamá.

Directorio

Centro de Investigación Flores Serna:

Dr. Marcelo Flores Serna
Director General

Mtro. Franklin Martin Ruiz Gordillo
Director Jurídico de Control

Lic. Victoria Félix Castelo
Directora de Comunicación Institucional

Mtro. Alan García Huitrón
Mtro. Raúl Avendaño Robles
Lic. Cynthia Gutiérrez
Coordinadores

Boletín No. 2, Junio 2024, es una publicación editada por **Centro de Investigacion Flores Serna**; Torre OMEGA Campos Elíseos 345, Polanco, Polanco III Secc, Miguel Hidalgo, 11560 **Ciudad de México, CDMX**. Página web: **www.floresserna.com**, Editor Responsable: Centro de Investigacion Flores Serna, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo. Responsable de la última actualización de este Número, el Editor Responsable a través del Dr. Marcelo Flores Serna, Torre OMEGA Campos Elíseos 345, Polanco, Polanco III Secc, Miguel Hidalgo, 11560 Ciudad de México, CDMX. **Fecha de la última modificación: Junio de 2024.**



**FLORES SERNA
& ASOCIADOS.**

